

Bogotá, DC, martes, 03 de diciembre de 2024

Señor (a)  
**ANÓNIMO (A)**  
Publicar en Página Web

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 20246201323392 del 16 de noviembre de 2024. “El título minero agu-102 no cuenta con licencia ambiental

Expediente: 15DPE11158-00-2024.

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención al oficio mencionado en el asunto, por medio de la cual, informa que, “El título minero agu-102 no cuenta con licencia ambiental”, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, 376 del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup> y 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, procede a dar respuesta bajo los siguientes términos:

Lo primero a señalar es que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite

---

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

En este sentido, se informa que en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta Autoridad Nacional.

Una vez en contexto, el Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup> en el Artículo 2.2.2.3.2.2: *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*, la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

**La explotación minera de:**

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil **(800.000) toneladas/año.**
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil **(600.000) toneladas/año** para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Por otra parte, frente a los proyectos mineros con volúmenes de explotación inferiores a los anteriormente descritos, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, quienes otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, tal como se puede apreciar en lo descrito en el Artículo 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales* del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y la plataforma de Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental (AGIL), se evidenció que, esta Autoridad Nacional no ha otorgado instrumento de manejo y control ambiental al proyecto minero agu-102.

Finalmente, esta Autoridad informa que, haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “Ninguna autoridad del Estado podrá

---

<sup>4</sup> Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”, considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, realizó traslado de la comunicación a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, mediante radicado ANLA 20242200924011 del 26 de noviembre de 2024; con el fin de que atiendan lo requerido a la petición según a las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, adjunto a la presente comunicación para su conocimiento y sus fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de [PQRSD](#); **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.**

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente.



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

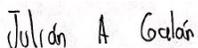


Copia para: NO

PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DE LA ANLA

Anexos: SI oficio con radicación ANLA 20242200924011 del 26 de noviembre de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico

  
JULIAN ALBERTO GALAN

PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE11158-00-2024

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, martes, 26 de noviembre de 2024

Doctor

**Alfred Ballesteros**

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

[sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7.  
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado de la comunicación con radicación ANLA 20246201323392 del 16 de noviembre de 2024. "El título minero agu-102 no cuenta con licencia ambiental."

Expediente: 15DPE11158-00-2024.

Respetado Doctor Ballesteros:

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el marco de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011<sup>1</sup>, Decreto 376 de 2020<sup>2</sup>, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, se da traslado de la siguiente petición:

SOLICITANTE	TRÁMITE REQUERIDO	RADICADO
ANONIMO	El título minero agu-102 no cuenta con licencia ambiental	Radicación ANLA 20246201323392 del 16 de noviembre de 2024

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y respetuosamente solicitamos publicar la respuesta emitida por ustedes.

Cordialmente,

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: NO

Anexos: SI comunicación con radicación ANLA 20246201323392 del 16 de noviembre de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico

Julían A Galán  
JULIAN ALBERTO GALAN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE11158-00-2024

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.